

## **CIRCULAR: EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS E INTERRUPCIÓN DE PLAZOS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.**

La presente circular se emite con el objeto de aclarar las dudas interpretativas acerca de la suspensión de términos e interrupción de plazos en materia de contratación pública.

La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 dispone lo siguiente:

### **“Disposición Adicional Tercera. Suspensión de plazos administrativos.**

- 1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*
- 2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- 3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.*
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.*
- 5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.*
- 6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.”*

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha señalado que *“La correcta interpretación del citado precepto exige entender que, por su mandato, se produce la suspensión automática de todos los procedimientos de las entidades del sector público desde la entrada en vigor de la norma, cualquiera que sea su naturaleza y, en consecuencia, también de los propios de la contratación pública. Los procedimientos se reanudarán cuando desaparezca la situación que origina esta suspensión, esto es, la vigencia del estado de alarma”*.

Por tanto;

1. Esta suspensión automática prevista en la citada disposición afecta, entre otros, a los procedimientos **en materia de contratación pública**.
2. **Dicha suspensión alcanza** a todas las licitaciones en curso que estén desarrollando las entidades incluidas en su ámbito de aplicación; esto es, **a todas las entidades que constituyen el sector público** definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. **Los plazos quedan suspendidos desde el 14 de marzo hasta el momento en que termine el estado de alarma o sus prórrogas**. Es importante reseñar que a partir de la finalización del estado de alarma el cómputo del plazo no vuelve a iniciarse, sino que se reanuda.

La suspensión de los plazos tal y como ha sido decretada conlleva la suspensión de los procedimientos de contratación incoados, pero también supone la imposibilidad de iniciar nuevos procedimientos, salvo que se esté en algunos de las excepciones que recoge la propia Disposición Adicional Tercera.

Dichas excepciones a la suspensión de los plazos general, son las siguientes:

- La primera excepción trata de garantizar la protección de los intereses y derechos de los interesados en el procedimiento. De este modo, el órgano de contratación puede acordar motivadamente la adopción de las medidas de ordenación e instrucción del procedimiento siempre que sean *“estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad”*. En estos casos, el órgano de contratación deberá pedirles su conformidad y, una vez obtenida, continuar la tramitación ordinaria del procedimiento.
- La segunda excepción se refiere al apartado tercero *“in fine”*, que permite no suspender *“cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo”*. Es decir que, aunque no se encuentren afectados de forma grave los derechos e intereses de los licitadores, el órgano de contratación puede dirigirse a ellos para obtener su consentimiento y continuar el procedimiento.
- Por otra parte, el órgano de contratación podrá acordar motivadamente la continuación de los procedimientos referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, esto es, de todas las licitaciones que se refieran a

prestaciones dirigidas a la lucha contra el COVID-19. A estas contrataciones les será de aplicación la tramitación de emergencia.

- Y, finalmente, la tercera excepción, ampara aquellas licitaciones que se realicen con el fin de asegurar la protección del interés general y el funcionamiento básico de los servicios que los ciudadanos necesitan. En estos casos se permite que también pueda acordarse por el órgano de contratación la continuación de los procedimientos.

En estos supuestos, el acuerdo de continuación del expediente por parte del órgano de contratación deberá ser motivado.

### **Expedientes de contratación en tramitación.**

Para aquellos procedimientos de contratación que se encuentren en fase de tramitación habrá que tener en cuenta, atendiendo a lo expuesto anteriormente, las siguientes consideraciones:

- 1.- Aquellas licitaciones que estén en fase de presentación de ofertas cuando se ha declarado el estado de alarma, los plazos quedan automáticamente suspendidos desde el 14 de marzo reanudándose cuando decaiga esta situación.

En este sentido, la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública de Navarra ha recomendado que en estos casos se inserte en la Plataforma PLENA un aviso señalando expresamente que dichos plazos se encuentran suspendidos.

En consecuencia, transcurrido el estado de alarma, se reiniciarán, es decir, no empieza de nuevo a computarse el plazo de presentación de ofertas, sino que se continúa el cómputo a partir del momento en el que se suspendió (14 de marzo).

No obstante, los procedimientos que se encontrasen en esta fase durante el estado de alarma y dado que las circunstancias de la contratación han podido variar, puede ser conveniente y recomendable, para garantizar una mayor concurrencia, ampliar el plazo de presentación de ofertas, circunstancia que deberá ser valorada por la unidad gestora atendiendo a las características de cada contrato.

- 2.- Los procedimientos de adjudicación de contratos que se hallen en fase de valoración de ofertas y los que estén pendientes de presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos quedan igualmente interrumpidos. No obstante, se podrá continuar el procedimiento si se obtiene la conformidad de las empresas licitadoras o, en su caso, de la empresa propuesta como adjudicataria.

- 3.- Formalización del contrato. Aquí nos podemos encontrar con dos escenarios:

- Si en el momento en el que se declara el estado de alarma (14 de marzo) ha transcurrido el plazo de suspensión de la eficacia de la adjudicación (10 o 15 días naturales según el caso) y no se ha interpuesto recurso especial ante el Tribunal de Contratos, el contrato podrá formalizarse si el contratista adjudicatario muestra su conformidad.

- Sin embargo, si una vez declarado el estado de alarma no hubiese transcurrido el plazo de 10 días o 15 días de suspensión de la eficacia de la adjudicación, el contrato no se podrá formalizar al estar suspendido el plazo de interposición de la reclamación especial ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

### **Nuevas contrataciones**

En el caso de nuevas licitaciones (que no se encuentren en algunas de las excepciones anteriormente señaladas) se podrán ir preparando todos los documentos del expediente de contratación (pliego, informe de necesidad, informe jurídico, ...) e incluso si lo valora la unidad gestora publicar el anuncio de licitación. Ahora bien, en caso de publicación habría que señalar que los plazos se encuentran suspendidos automáticamente por la declaración del estado de alarma.

**Contratos menores.** Existen diferentes opiniones sobre la posibilidad de adjudicar contratos sujetos al régimen de menor cuantía, por lo que podría ser objeto de valoración, en cada caso, por los servicios jurídicos de cada entidad local. Es cierto, que existen argumentos que pueden validar esta posibilidad. Esta figura contractual, si bien se encuentra catalogada por la Ley Foral de Contratos Públicos como un procedimiento de contratación, no existe una licitación en sentido estricto, no existen tampoco trámites -más allá de la previa reserva de crédito y la presentación de la factura- ni plazos. Además, son supuestos en los que el interesado se encuentra identificado y no se vulneran los derechos e intereses de terceros. Así mismo, la posible adjudicación de estos contratos permitiría impulsar la actividad económica que se ha visto tan dañada y perjudicada con la situación actual.

Finalmente, señalar la reciente modificación introducida por la Disposición Final Décima del Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. En concreto, se añade un nuevo apartado 3 a la disposición adicional octava del RD ley 11/2020, con la siguiente redacción:

*“3. Aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID – 19, serán susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición adicional tercera.*

*En ningún caso resultará de aplicación lo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID – 19, por lo que los plazos del recurso especial previstos en la Ley 9/2017, de*

*8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley”.*

Procede por tanto recordar, que los procedimientos se refiere el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, que como se señala ahora serán susceptibles de recurso especial son aquellos *referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.*